



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACION: 50 001 33 31 003 2012 00086 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISMELDA ORTIZ PARRADO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 38-39 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual pide la aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 25 de junio de 2018 por la sala transitoria de Tribunal Administrativo.

Señala la memorialista que el acto demandado en este proceso *"aceptó de manera clara y taxativa, que la señora Arismelda Ortiz Parrado, en desarrollo de sus funciones como supernumeraria recibió cancelación del emolumento correspondientes a la asignación mensual"* y además que tenía *"una relación legal y reglamentaria"*.

Por ende, en las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaración de la vinculación laboral, sin embargo, sí se pidió en la pretensión tercera la inclusión de la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes a ese cargo entre 2006 y 2010, *"circunstancia que la Sala no abordó como consecuencia de una interpretación formal de las pretensiones de la demanda"*.

Así mismo, indica que el juez, en virtud del principio *iura novit curia*, debe interpretar la demanda *"superando los formalismos que puedan generar la imposibilidad en el acceso a la administración de justicia"*, para así adicionarse la sentencia proferida por la sala transitoria, en el sentido de tener en cuenta la declaración de la relación legal y reglamentaria durante el periodo comprendido entre 2006 y 2010, para luego ordenar reconocer, pagar y reajustar las prestaciones sociales y salariales devengadas por la actora como supernumeraria en ese periodo.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura de la adición ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 311 del C.P.C., así:

ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Negrillas de la Sala).

De conformidad con lo transcrito, esta figura procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) no resolvió un extremo del litigio o un tema que debía ser objeto de pronunciamiento por así disponerlo la ley.

Pues bien, el artículo 331 ibídem es claro en señalar que *“las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas...”*, de tal manera que en el caso particular, habiendo sido notificada la sentencia mediante edicto que fue desfijado el 01 de agosto de 2018¹, el término para solicitar el citado instrumento procesal, venció el 6 de ese mismo mes y año, y el escrito fue presentado ante la secretaría de esta Corporación en esa misma fecha, por ende la solicitud fue presentada de manera oportuna.

De otro lado, sobre la figura de la aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, las providencias cuyos conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, se podrán aclarar dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la finalidad descrita, en el presente caso desde la óptica del planteamiento de la parte actora se considera que no es la aclaración la figura procesal que debería aplicarse, sino la adición prevista en el artículo 311 del CPC, dado que lo que busca es que se resuelva sobre un punto del litigio que según su dicho no abordó la sala transitoria y no aclarar puntos oscuros a dudosos de la providencia en cita.

¹ Fol. 37 cuaderno de segunda instancia.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que en la sentencia objeto de solicitud de adición, la sala transitoria de Tribunal Administrativo, después de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda, concluyó lo siguiente:

"La sala en este punto debe advertir que en el presente caso la señora Arismelda Ortiz Parrado en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2007 en varias oportunidades fue vinculada por el Hospital a través de resolución como Supernumeraria Auxiliar Administrativa, a fin de suplir la falta temporal de dicho cargo.

Al respecto se debe señalar que para la Sala es claro que en el sub examine la parte demandante en ningún momento ha pretendido que se declare la relación laboral que existió cuando fue nombrada como supernumeraria a través de las resoluciones, pues de las pretensiones de la demanda se logra establecer que se pretende es declarar la relación que existió entre el Hospital Departamental de Villavicencio y la señora Arismelda Ortiz Parrado a través de órdenes de prestación de servicios entre el 1 de enero de 2008 al 30 de junio de 2010, pues ello se desprende fácilmente de la pretensión segunda:

(...)

Así las cosas, es claro que los periodos a través de los cuales la demandante fue vinculada al Hospital Departamental de Villavicencio bajo la modalidad de supernumeraria no es objeto de la presente demanda. Por lo anterior, y de acuerdo a los hechos probados, los periodos en los cuales fue vinculada como supernumeraria al existir una relación legal y reglamentaria no es menester pronunciarse sobre los mismos."

Así las cosas, observa esta sala que en realidad en la sentencia de segunda instancia no se omitió resolver un extremo de la litis en relación con las prestaciones que según se describe, se le adeudan a la demandante.

Lo anterior, por cuanto precisamente la Sala Transitoria sí emitió un pronunciamiento sobre el tema, efectuando una interpretación de la demanda, entendiendo que en ella solo se pretendía el pago de las prestaciones descritas en la pretensión tercera con respecto a la relación laboral existente entre las partes, por virtud de las diferentes órdenes de prestación de servicios señaladas en la pretensión segunda, por ende, excluyó del análisis de fondo todo lo relacionado con la relación laboral derivada del vínculo legal y reglamentario, con ocasión del nombramiento como supernumeraria, pues a su juicio frente a ese no se hace alusión en la demanda.

Así pues, no es posible en este momento procesal interpretar la demanda en la forma solicitada por la apoderada de la parte actora, esto es, entendiendo que también reclama las prestaciones correspondientes a los periodos en los que tuvo un vínculo legal y reglamentario con la demandada, porque ello implicaría realizar un nuevo análisis que necesariamente incluye la demanda y los argumentos expuestos en la sentencia, cuyo resultado podría llevar a modificar esa decisión, en el evento de encontrarse que le asiste razón a la memorialista, para lo cual no está prevista esta figura.

Por consiguiente, se advierte que en realidad la aclaración y adición pedidas se soportan más en un juicio de reproche contra la interpretación de la demanda efectuada por la sala transitoria, empero, no se observa que existan puntos del litigio que verdaderamente hayan quedado sin resolver.

Así las cosas, teniendo en cuenta el sustento del memorialista, resulta claro que no hay lugar a adición alguna por esta sala, toda vez que aquella representa en realidad una inconformidad frente a la decisión de la segunda instancia, lo que claramente no puede ser debatido en el escenario para el cual fue prevista la herramienta procesal invocada, y cuyas finalidades específicas ya fueron descritas respectivamente al inicio de estas consideraciones.

En consecuencia, estas son razones suficientes para negar la aclaración y adición de sentencia solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

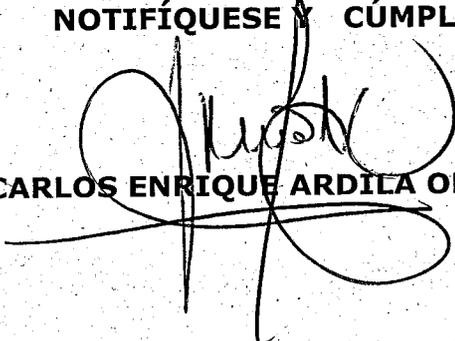
RESUELVE:

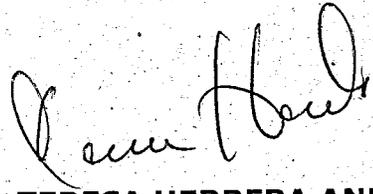
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de junio de 2018 por la sala transitoria de Tribunal Administrativo, presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

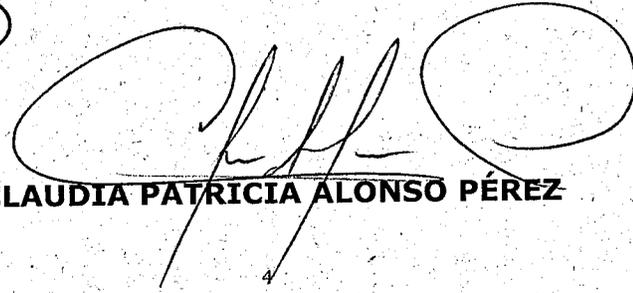
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el día 6 de junio de 2019, según el Acta N° 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ